



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003055 2021 00856 00

Clase de Proceso: *Ejecutivo – Menor Cuantía.*

Demandante(s): *Banco de Bogotá S.A..*

Demandado(a): *Leandro Bonilla Cruz.*

Téngase en cuenta la nueva dirección electrónica para notificaciones del demandado leobonillacruz93@gmail.com, (num. 9, e.d.), para los fines pertinentes.

Téngase en cuenta que el demandado **LEANDRO BONILLA CRUZ**, fue notificado de la orden de apremio librada en su contra, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 (num. 11, e.d.), quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

De otra parte, de conformidad con lo regulado en el artículo 440 del C. G del P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, demanda ejecutiva por sumas de dineros de menor cuantía en contra de **LEANDRO BONILLA CRUZ**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas en las pretensiones relacionadas en la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído de fecha 12 de enero de 2022, providencia de la cual quedó notificada la parte demandada conforme las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según consta en la documental allegada al expediente digital, quien dejó vencer en silencio el término concedido para controvertir los hechos y pretensiones sobre los cuales la activa construyó la demanda.

En ese orden de ideas, sin que la pasiva concurriera al proceso con el fin de enervar las pretensiones del líbello, se impone dentro del término establecido en el artículo 121 del estatuto procesal vigente, dar aplicación a la preceptiva descrita en el artículo 440 del C. G del P., previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor – pagaré - obrante en el numeral 3° de la carpeta digital, el cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, y de la cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte de la demandada, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **\$2'100.000, 00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (),


MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS
Juef

Ncm.